



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **UNION MARITAL DE HECHO**
Radicación **41001-31-10-001-2022-00112- 00**
Demandante **EDILMA RAMIREZ JOVEL**
Demandado **HEREDEROS DE POLICARPO RAMIREZ MOSQUERA**

Neiva, Seis (6) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de Sucesión propuesta por la señora **EDILMA RAMIREZ JOVEL**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra los **HEREDEROS DE POLICARPO RAMIREZ MOSQUERA**, para su posible admisión, observa el Despacho que:

1.-En primera instancia se tiene que las solicitudes contenidas en el numeral 1 y 2 del acápite denominado “*PRETENSIONES*”, se deben tramitar bajo el proceso denominado “*VERBAL*” conforme a lo señalado en los Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso, en contraste la solicitud contenida en el numeral 3 ibídem, consistente en la apertura del juicio mortuario del fallecido POLICARPO RAMIREZ MOSQUERA, que se rige por el tramite liquidatorio previsto en el Art. 473 y siguientes del nuevo estatuto procesal.

Como corolario de lo expuesto, para el Despacho refulge que según el numeral 3 del Art. 88 Ibídem en armonía con el numeral 3 del Art. 90 Ibídem, no es viable la acumulación de las referidas pretensiones por diferir las mismas en el trámite prevista para aquellas.

2.- Igualmente la parte actora se abstuvo de aportar la prueba que permita establecer que los señores CARLOS ERNESTO, ESPERANZA y JESUS ALBERTO RAMIREZ JOVEL, son herederos del extinto POLICARPO RAMIREZ MOSSQUERA, a saber las partidas del estado civil que permitan avizorar dicha circunstancia y así demostrar la calidad que son citados al proceso según lo previsto en el inciso segundo del Art. 85 del Código General del Proceso.

3.-Asi mismo, para efectos de integrar el contradictorio conforme la primera parte del Art. 90 del C.G.P en armonía con el

numeral 2 del Art. 84 Ibídem, se requiere a la parte actora se sirva arrimar las partidas de nacimiento de los herederos de la fallecida NATIVIDAD ROVIERA PENAGOS, señores ELIECER, GRACIELA y FIDELA PENAGOS ROVIRA.

Igualmente, el demandante debe aportar la dirección del domicilio o electrónica de los nombrados en precedencia a efectos de notificarlos del inicio de las presentes diligencias según las voces del Art. 291 del C.G.P en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Por las falencias anteriormente descritas, se INADMITE la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

Téngase a la abogada inscrita Dr. MARIA NELLY VERA LOZANO, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

NOTIFIQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otálora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

